Lic. Alfonso Gutiérsez Pontón NOTARIO PUBLICO Nº 25 MADERO Nº 320-9 TEL. Y FAX 7-13-54-58 LEON, GTO.

*** ESCRITURA NUMERO 15,997 QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE ***** ===============================
En la Ciudad de León, Estado de Guanajuato, República Mexicana, a los 22 veintidós días del mes de Octubre del año 2019 dos mil diecinueve, Yo Licenciado ALFONSO GUTIÉRREZ PONTÓN , Titular de la Notaria Pública número 25 veinticinco, ubicada en Calle Madero número 320-9 trescientos veinte, guion nueve, Zona Centro, en legal ejercicio de mi Profesión en este Partido Judicial
HAGO CONSTAR
EL CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA que ante mí otorgan:
1 La señora MARIA DEL ROCIO LEDESMA GRIMALDO, como DEUDOR y GARANTE
HIPOTECARIO.
2 El señor MAURICIO JORGE GUTIERREZ MORENO, como DEUDOR, AVAL Y/O OBLIGADO SOLIDARIO.
3 El señor RAMIRO CAMPOS SAINEZ, como "ACREEDOR".
De conformidad con los siguientes:
ANTECEDENTES
I Manifiestan los CC. MARIA DEL ROCIO LEDESMA GRIMALDO y MAURICIO JORGE GUTIERREZ MORENO, que ha recibido préstamos de dinero de parte del señor RAMIRO CAMPOS SAINEZ, por lo que a la fecha le adeudan la cantidad de \$624,000.00 (SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).
II Que la Señora MARIA DEL ROCIO LEDESMA GRIMALDO es legítima propietaria del LOTE DE
TERRENO NUMERO 26 VEINTISEIS, MANZANA 02 DOS, ACTUALMENTE FINCA NUMERO 411
CUATROCIENTOS ONCE DE LA CALLE BRISAS DEL JEREZ, COLONIA BRISAS DEL VERGEL,
MUNICIPIO DE LEON, GUANAJUATO, CON UNA SUPERFICIE DE 91.45 M2., NOVENTA Y UN METROS
CUARENTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS, Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:
SEGÚN ESCRITURAS:
ANTECEDENTE DE PROPIEDAD.
El inmueble antes descrito lo adquirió la señora MARIA DEL ROCIO LEDESMA GRIMALDO , mediante Escritura Pública número 7,776 siete mil setecientos setenta y seis, de fecha 09 ocho de Septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, otorgada ante la fe de la Licenciada Gabriela Puente García, Notario Público número 60 sesenta, de la ciudad de León, Guanajuato
SU REGISTRO: Bajo el Folio Real número "R20*538923", de fecha 01 primero de Marzo del año 2018
dos mil dieciocho, Solicitud "3292086", en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de León,
Guanajuato
III Expuesto lo anterior, se otorgan las siguientes:
PRIMERA La señora MARIA DEL ROCIO LEDESMA GRIMALDO, en su carácter de "DEUDOR",
y el señor MAURICIO JORGE GUTIERREZ MORENO como DEUDOR, AVAL Y/O OBLIGADO
SOLIDARIO, reconocen deber la cantidad de \$624,000.00 (SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS
00/100 MONEDA NACIONAL) al señor RAMIRO CAMPOS SAINEZ, con motivo de varios préstamos
que se le realizaron con anterioridad, los cuales se comprometen a pagar, en los términos y condiciones que se
deriven de las siguientes clausulas
ROCIO LEDESMA GRIMALDO y MAURICIO JORGE GUTIERREZ MORENO, en su carácter de
"DEUDORES", el plazo de 3 tres años contados a partir de la firma del presente contrato, para que le paguen
la cantidad que se menciona en la cláusula que antecede, siendo la fecha de vencimiento el día 22 veintidós de

Octubre del año 2022 dos mil veintidós; la cual deberá ser cubierta sin necesidad de requerimiento ni aviso previo, ni admitiendo prorroga de ningún tipo, en el domicilio de EL ACREEDOR, el ubicado en Avenida Hernández Álvarez número 347-B trescientos cuarenta y siete letra "B", interior 01 uno, de la Colonia San Juan
de Dios, de esta ciudad de León, Guanajuato
TERCERA Los CC. MARIA DEL ROCIO LEDESMA GRIMALDO y MAURICIO JORGE
GUTIERREZ MORENO , en su carácter de " DEUDORES ", se obligan con " EL ACREEDOR " a realizar pagos parciales mensuales y consecutivos los días 22 veintidós de cada mes, iniciando el primero el día de hoy 22 veintidós de Octubre del 2019 dos mil diecinueve, en el domicilio de " EL ACREEDOR " descrito en la
cláusula que antecede, los cuales no podrán ser, en ningún momento, menores a la cantidad de \$9,000.00
(NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). Ambas partes acuerdan expresamente en que los
primeros tres pagos parciales mensuales no podrán ser mayores a la cantidad antes descrita, pero que, a partir del cuarto mes de vigencia, no existirá límite en caso de que se quiera pagar una cantidad superior a la mencionada aquí
CUARTA "EL ACREEDOR" desde estos momentos otorga a la parte "DEUDORA" un beneficio
económico en caso de que "LOS DEUDORES" deseen realizar el pago del adeudo de forma previa al término
expresamente pactado
Dicho beneficio consistirá en que la parte "DEUDORA" podrá finiquitar el adeudo reconocido, con la
cantidad de \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones.
1 La liquidación deberá realizarse en una sola exhibición el día de pago del mes que corresponda
2 Este beneficio se actualiza a partir del cuarto mes de vigencia de este Contrato
3 Que no haya incumplido en el pago de ninguna de las amortizaciones mensuales convenidas dentro de la
Cláusula TERCERA de este contrato
4 Las amortizaciones previamente pagadas, no serán tomadas en cuenta para el pago en caso de adherirse
a este beneficio
Para el caso de que LA PARTE DEUDORA, no cubra oportunamente el adeudo en el plazo estipulado en
la cláusula SEGUNDA , o bien, incurra en el incumplimiento del mismo, se obliga a pagar a favor de EL ACREEDOR un interés moratorio del 2.5% DOS PUNTO CINCO POR CIENTO MENSUAL por el tiempo
que permanezca insoluto el adeudo reconocido
QUINTA La señora MARIA DEL ROCIO LEDESMA GRIMALDO, garantiza al "ACREEDOR" el
cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas del presente contrato tanto en lo que se refiere a la
suerte principal, como a los intereses moratorios, gastos y costas de juicio, en su caso, constituyendo hipoteca en Primer lugar y Grado a favor de EL ACREEDOR ; sobre el LOTE DE TERRENO NUMERO 26
VEINTISEIS, MANZANA 02 DOS, ACTUALMENTE FINCA NUMERO 411 CUATROCIENTOS ONCE DE LA
CALLE BRISAS DEL JEREZ, COLONIA BRISAS DEL VERGEL, MUNICIPIO DE LEON, GUANAJUATO,
mismo que se describe en el capítulo de antecedentes de este contrato. Dicha Hipoteca se otorga en los términos
del Artículo 2387 dos mil trescientos ochenta y siete, del Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato y
se comprenden todos los bienes y derechos a que se refieren los Artículos 2896 dos mil ochocientos noventa y seis y 2897 dos mil ochocientos noventa y siete del Código Civil para el Estado de Guanajuato, conviniendo
las partes contratantes que el inmueble hipotecado garantizará la totalidad del crédito, para el caso que no sea
suficiente el valor del inmueble para cubrir el pago del adeudo generado hasta el día de la venta del inmueble
dado en garantía, el ACREEDOR podrá ejecutar sobre bienes muebles e inmuebles presentes o futuros del DEUDOR el saldo faltante adeudado
La garantía constituida subsistirá integra, hasta que LA PARTE DEUDORA , cubra en su totalidad el crédito que en esta escritura se le otorga, conviniendo ambas partes en que dichas garantías se extenderán a los intereses
caídos aun cuando excedan de 3 tres años razón de la cual deberá tomarse debida nota en el Registro Público
de la Propiedad al inscribirse esta escritura.
La garantía constituida mediante el presente instrumento, permanecerá vigente y durará todo el tiempo que
permanezca insoluto en todo o en parte el capital adeudado, sus intereses, gastos y costas y las demás
prestaciones que se deriven del presente instrumento
"LA PARTE DEUDORA" y "GARANTE HIPOTECARIA" el pago del capital, intereses moratorios, y
consecuencias legales y demás derechos y prerrogativas que se consignan en este instrumento, en los siguientes
casos:
a) Si "LA PARTE DEUDORA" dejare de cubrir puntualmente una o más amortizaciones parciales
consecutivas, o bien, si dichas amortizaciones son inferiores a la cantidad descrita en la Cláusula Tercera de
este Instrumento.
b) Si "LA DEUDORA" y/o "EL GARANTE HIPOTECARIO" hipotecare o gravare o ingresara a la
masa de un juicio denominado concurso mercantil, el inmueble que garantiza esta operación sin previa

Lic. Alfonso Gutiérsez Pontón NOTARIO PUBLICO Nº 25 MADERO Nº 320-9 TEL. Y FAX 7-13-54-58 LEON, GTO.

autorización por escrito de LA PARTE ACREEDORA o sin apegarse a las condiciones que esta última fije
c) Si "LA DEUDORA" y/o "EL GARANTE HIPOTECARIO" enajenara total o parcialmente el
inmueble hipotecado o transmitiere su posesión sin sujetarse a las condiciones fijadas por la parte acreedora,
inclusive en el caso de que constituyera Usufructo Temporal o Vitalicio a favor de persona alguna, siendo
sabedor el DEUDOR de estar incurriendo en un delito penal, por lo tanto siendo apremiado a una denuncia en
su contra
d) Si no cubriere cualquier responsabilidad fiscal dentro de los 10 diez días siguientes a la notificación que
le fuere hecho por la autoridad correspondiente.
e) Si faltare al exacto cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contraídas.
f) En los demás casos en que conforme a la Ley se hace exigible anticipadamente el cumplimiento de las
obligaciones a plazo.
En caso de incumplimiento de proceder judicialmente reclamando el pago de los adeudos reconocidos, por
cualquiera de las causas mencionadas, se podrá optar por al acreedor de acuerdo con lo siguiente:
En caso de no cubrirse el total del adeudo en el plazo estipulado, dará lugar a la ejecución de la garantía aquí
constituida, sin mediar aviso o requerimiento previo, ya que dichas obligaciones, por su naturaleza, son del
conocimiento en su detalle por las partes que intervienen a otorgar garantía de cumplimiento
SEPTIMA "LA PARTE DEUDORA" y/o "EL GARANTE HIPOTECARIO" se obligan a mantener el
bien dado en garantía durante el tiempo que dure la presente obligación, al corriente en el pago del Impuesto
Predial
OCTAVA "LA PARTE DEUDORA" y/o "EL GARANTE HIPOTECARIO" están de acuerdo en que no
podrán vender ni prometer en venta el bien materia de este contrato ni tampoco hipotecarlo ni gravarlo sin
consentimiento dado por escrito de EL ACREEDOR , siendo también el incumplimiento de lo anterior causa
para exigir el pago total de la cantidad reconocida
NOVENA "LA PARTE DEUDORA" y/o "EL GARANTE HIPOTECARIO" están de acuerdo en
constituirse como depositario del inmueble otorgado en garantía hipotecaria; sin embargo, en caso de
controversia judicial, "LA DEUDORA" y/o "EL GARANTE HIPOTECARIO" conservarán el derecho que
le otorga el artículo 704-D del Código de Procedimientos Civiles del Estado
DECIMA Si llegada la fecha de vencimiento del presente contrato, o bien, si "LA DEUDORA " paga
totalmente al ACREEDOR el adeudo reconocido, el ACREEDOR otorgará a "LA DEUDORA" y/o "AL
GARANTE HIPOTECARIO" la liberación de gravamen de la finca materia del presente contrato, así como
sus documentos ya mencionados en el capítulo de declaraciones.
sus documentos ya mencionados en el capítulo de declaraciones DÉCIMA PRIMERA Si EL ACREEDOR tuviere que promover Juicio para obtener el pago del Capital
sus documentos ya mencionados en el capítulo de declaraciones DÉCIMA PRIMERA Si EL ACREEDOR tuviere que promover Juicio para obtener el pago del Capital y sus accesorios legales, como consecuencia de que "LA DEUDORA" y/o "EL GARANTE
sus documentos ya mencionados en el capítulo de declaraciones
sus documentos ya mencionados en el capítulo de declaraciones
sus documentos ya mencionados en el capítulo de declaraciones DÉCIMA PRIMERA Si EL ACREEDOR tuviere que promover Juicio para obtener el pago del Capital y sus accesorios legales, como consecuencia de que "LA DEUDORA" y/o "EL GARANTE HIPOTECARIO" no realizaron el pago del adeudo reconocido en el plazo estipulado, o bien, incurrió en incumplimiento y/o causal de rescisión, "LA DEUDORA" y/o "EL GARANTE HIPOTECARIO" se obligan a pagarle a EL ACREEDOR, como pena convencional la cantidad de \$90,000.00 (NOVENTA MIL
sus documentos ya mencionados en el capítulo de declaraciones DÉCIMA PRIMERA Si EL ACREEDOR tuviere que promover Juicio para obtener el pago del Capital y sus accesorios legales, como consecuencia de que "LA DEUDORA" y/o "EL GARANTE HIPOTECARIO" no realizaron el pago del adeudo reconocido en el plazo estipulado, o bien, incurrió en incumplimiento y/o causal de rescisión, "LA DEUDORA" y/o "EL GARANTE HIPOTECARIO" se obligan a pagarle a EL ACREEDOR, como pena convencional la cantidad de \$ 90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de pena convencional, lo anterior con independencia
sus documentos ya mencionados en el capítulo de declaraciones
sus documentos ya mencionados en el capítulo de declaraciones DÉCIMA PRIMERA Si EL ACREEDOR tuviere que promover Juicio para obtener el pago del Capital y sus accesorios legales, como consecuencia de que "LA DEUDORA" y/o "EL GARANTE HIPOTECARIO" no realizaron el pago del adeudo reconocido en el plazo estipulado, o bien, incurrió en incumplimiento y/o causal de rescisión, "LA DEUDORA" y/o "EL GARANTE HIPOTECARIO" se obligan a pagarle a EL ACREEDOR, como pena convencional la cantidad de \$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de pena convencional, lo anterior con independencia de los intereses moratorios que se generen en caso de impago, también e independiente a los gastos y costas que se lleguen a generar
sus documentos ya mencionados en el capítulo de declaraciones
sus documentos ya mencionados en el capítulo de declaraciones
sus documentos ya mencionados en el capítulo de declaraciones
sus documentos ya mencionados en el capítulo de declaraciones
sus documentos ya mencionados en el capítulo de declaraciones
sus documentos ya mencionados en el capítulo de declaraciones
sus documentos ya mencionados en el capítulo de declaraciones
sus documentos ya mencionados en el capítulo de declaraciones DÉCIMA PRIMERA Si EL ACREEDOR tuviere que promover Juicio para obtener el pago del Capital y sus accesorios legales, como consecuencia de que "LA DEUDORA" y/o "EL GARANTE HIPOTECARIO" no realizaron el pago del adeudo reconocido en el plazo estipulado, o bien, incurrió en incumplimiento y/o causal de rescisión, "LA DEUDORA" y/o "EL GARANTE HIPOTECARIO" se obligan a pagarle a EL ACREEDOR, como pena convencional la cantidad de \$ 90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de pena convencional, lo anterior con independencia de los intereses moratorios que se generen en caso de impago, también e independiente a los gastos y costas que se lleguen a generar
sus documentos ya mencionados en el capítulo de declaraciones
sus documentos ya mencionados en el capítulo de declaraciones
sus documentos ya mencionados en el capítulo de declaraciones.
sus documentos ya mencionados en el capítulo de declaraciones. DÉCIMA PRIMERA Si EL ACREEDOR tuviere que promover Juicio para obtener el pago del Capital y sus accesorios legales, como consecuencia de que "LA DEUDORA" y/o "EL GARANTE HIPOTECARIO" no realizaron el pago del adeudo reconocido en el plazo estipulado, o bien, incurrió en incumplimiento y/o causal de rescisión, "LA DEUDORA" y/o "EL GARANTE HIPOTECARIO" se obligan a pagarle a EL ACREEDOR, como pena convencional la cantidad de \$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de pena convencional, lo anterior con independencia de los intereses moratorios que se generen en caso de impago, también e independiente a los gastos y costas que se lleguen a generar. DÉCIMA SEGUNDA Las partes contratantes manifiestan que en el presente contrato no existe lesión, error, dolo engaño ni ningún otro vicio de la voluntad que pudiera invalidarlo o anularlo, por lo que conscientes del alcance y contenido legal de todas y cada una de las partes integrantes de este contrato lo suscriben de total conformidad ante la presencia del suscrito Notario. DECIMA TERCERA Los gastos que se originen con motivo del presente contrato, serán por cuenta y a cargo de EL DEUDOR. DECIMA CUARTA Para todo lo relacionado con la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten a las leyes y Tribunales de la Ciudad de León, Estado de Guanajuato, renunciando desde ahora a cualquier fuero que por razón de sus domicilios actuales o futuros pudieran llegar a tener.
sus documentos ya mencionados en el capítulo de declaraciones. DÉCIMA PRIMERA Si EL ACREEDOR tuviere que promover Juicio para obtener el pago del Capital y sus accesorios legales, como consecuencia de que "LA DEUDORA" y/o "EL GARANTE HIPOTECARIO" no realizaron el pago del adeudo reconocido en el plazo estipulado, o bien, incurrió en incumplimiento y/o causal de rescisión, "LA DEUDORA" y/o "EL GARANTE HIPOTECARIO" se obligan a pagarle a EL ACREEDOR, como pena convencional la cantidad de \$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de pena convencional, lo anterior con independencia de los intereses moratorios que se generen en caso de impago, también e independiente a los gastos y costas que se lleguen a generar. DÉCIMA SEGUNDA Las partes contratantes manifiestan que en el presente contrato no existe lesión, error, dolo engaño ni ningún otro vicio de la voluntad que pudiera invalidarlo o anularlo, por lo que conscientes del alcance y contenido legal de todas y cada una de las partes integrantes de este contrato lo suscriben de total conformidad ante la presencia del suscrito Notario. DECIMA TERCERA Los gastos que se originen con motivo del presente contrato, serán por cuenta y a cargo de EL DEUDOR. DECIMA CUARTA Para todo lo relacionado con la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten a las leyes y Tribunales de la Ciudad de León, Estado de Guanajuato, renunciando desde ahora a cualquier fuero que por razón de sus domicilios actuales o futuros pudieran llegar a tener.
sus documentos ya mencionados en el capítulo de declaraciones. DÉCIMA PRIMERA Si EL ACREEDOR tuviere que promover Juicio para obtener el pago del Capital y sus accesorios legales, como consecuencia de que "LA DEUDORA" y/o "EL GARANTE HIPOTECARIO" no realizaron el pago del adeudo reconocido en el plazo estipulado, o bien, incurrió en incumplimiento y/o causal de rescisión, "LA DEUDORA" y/o "EL GARANTE HIPOTECARIO" se obligan a pagarle a EL ACREEDOR, como pena convencional la cantidad de \$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de pena convencional, lo anterior con independencia de los intereses moratorios que se generen en caso de impago, también e independiente a los gastos y costas que se lleguen a generar. DÉCIMA SEGUNDA Las partes contratantes manifiestan que en el presente contrato no existe lesión, error, dolo engaño ni ningún otro vicio de la voluntad que pudiera invalidarlo o anularlo, por lo que conscientes del alcance y contenido legal de todas y cada una de las partes integrantes de este contrato lo suscriben de total conformidad ante la presencia del suscrito Notario. DECIMA TERCERA Los gastos que se originen con motivo del presente contrato, serán por cuenta y a cargo de EL DEUDOR. DECIMA CUARTA Para todo lo relacionado con la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten a las leyes y Tribunales de la Ciudad de León, Estado de Guanajuato, renunciando desde ahora a cualquier fuero que por razón de sus domicilios actuales o futuros pudieran llegar a tener. CERTIFICACIONES YO, EL NOTARIO, CERTIFICO Y DOY FE: L De la certeza del acto. L De la certeza del acto. L De no conocer a los comparecientes, quienes se identifican con sus Credenciales para Votar con
sus documentos ya mencionados en el capítulo de declaraciones
sus documentos ya mencionados en el capítulo de declaraciones
sus documentos ya mencionados en el capítulo de declaraciones. DÉCIMA PRIMERA Si EL ACREEDOR tuviere que promover Juicio para obtener el pago del Capital y sus accesorios legales, como consecuencia de que "LA DEUDORA" y/o "EL GARANTE HIPOTECARIO" no realizaron el pago del adeudo reconocido en el plazo estipulado, o bien, incurrió en incumplimiento y/o causal de rescisión, "LA DEUDORA" y/o "EL GARANTE HIPOTECARIO" se obligan a pagarle a EL ACREEDOR, como pena convencional la cantidad de \$ 90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de pena convencional, lo anterior con independencia de los intereses moratorios que se generen en caso de impago, también e independiente a los gastos y costas que se lleguen a generar. DÉCIMA SEGUNDA Las partes contratantes manifiestan que en el presente contrato no existe lesión, error, dolo engaño ni ningún otro vicio de la voluntad que pudiera invalidarlo o anularlo, por lo que conscientes del alcance y contenido legal de todas y cada una de las partes integrantes de este contrato lo suscriben de total conformidad ante la presencia del suscrito Notario. DECIMA TERCERA Los gastos que se originen con motivo del presente contrato, serán por cuenta y a cargo de EL DEUDOR. DECIMA CUARTA Para todo lo relacionado con la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten a las leyes y Tribunales de la Ciudad de León, Estado de Guanajuato, renunciando desde ahora a cualquier fuero que por razón de sus domicilios actuales o futuros pudieran llegar a tener. YO, EL NOTARIO, CERTIFICO Y DOY FE: L De la certeza del acto. TI De no conocer a los comparecientes, quienes se identifican con sus Credenciales para Votar con Fotografía expedidas a su favor, documentos que en copia agrego al apéndice y a quienes considero con aptitud legal para contratar y obligarse pues nada en contrario me consta y quienes por sus generales y bajo protesta de decir verdad manifiestan ser.
sus documentos ya mencionados en el capítulo de declaraciones

NUMERO 109 CIENTO NUEVE, FRACCIONAMIENTO CAÑADA DEL REFUGIO DE ESTA CIUDAD DE LEÓN, GUANAJUATO, QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR NÚMERO "IDMEX1371783767", EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES CASR570128MWA, CURP CASR570128HJCMNM07
LA SEÑORA MARIA DEL ROCIO LEDESMA GRIMALDO, MEXICANA, MAYOR DE EDAD, ORIGINARIA DE SAN JOSE DE ITURBIDE, GUANAJUATO Y VECINA DE ESTA CIUDAD, DONDE NACIÓ EL DÍA 20 VEINTE DE MAYO DE 1978 MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, CASADA, COMERCIANTE DE CALZADO, CON DOMICILIO EN CALLE BRISAS DE JEREZ NUMERO 411 CUATROCIENTOS ONCE, COLONIA BRISAS DEL VERGEL, QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR NÚMERO "IDMEX1807471604, CURP LEGR780520MGTDRC00, RFC LEGR780520N35
EL SEÑOR MAURICIO JORGE GUTIERREZ MORENO, MEXICANO, MAYOR DE EDAD, ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, DONDE NACIÓ EL DÍA 03 TRES DE JUNIO DE 1976 MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS, CASADO, COMERCIANTE DE CALZADO, CON DOMICILIO EN CALLE BRISAS DE JEREZ NUMERO 411 CUATROCIENTOS ONCE, COLONIA BRISAS DEL VERGEL, QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR NÚMERO "IDMEX1914308271, CURP GUMM760603HGTTRR00, RFC GUMM760603FE2
III De que manifestaron encontrarse al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta sin acreditarlo,
instruidos en los términos de Ley
IV De que el otorgamiento del presente instrumento no implica el establecimiento de una relación de
negocios, por tratarse de un acto u operación que se celebra ocasionalmente y no como producto de una relación
formal y cotidiana entre el suscrito y los otorgantes
AVISO DE PRIVACIDAD
Notifico a las partes que el Suscrito Notario está comprometido con la protección de los datos personales del
cliente y ser responsable de su uso, manejo y confidencialidad y les informo que se han recabado y usado sus
datos personales para el cumplimiento de lo siguiente:
Confirmar su identidad, entender sus necesidades de carácter legal, otorgar seguridad y certeza jurídica al
hecho y/o acto y/o negocio jurídico que se celebra en el presente instrumento, redactar el instrumento público
de su interés, llevar a cabo las gestiones administrativas necesarias para la celebración y registro en su caso de
la presente escritura, brindarle asesoría y plasmar su voluntad en el presente instrumento de conformidad con
la Ley del Notariado del Estado de Guanajuato, cumplir con los requerimientos legales, reglamentarios o de
cualquier otro que le sea aplicable, verificar la información que nos proporciona
Para presentarle el servicio solicitado se requirieron de los datos y documentos que nos fueron
proporcionados por las partes
Sus datos personales se comparten para el cumplimiento de los requerimientos legales o la atención de una
orden fundada y motivada de las autoridades competentes en ejercicio de sus funciones de notificación, vigilancia y fiscalización concretamente de manera enunciativa y no limitativa con autoridades administrativas,
federales, estatales, municipales como pueden ser Secretaria de Finanzas, Estatal, Municipal. Departamentos
de catastro, Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Servicio de Administración Tributaria, así como
autoridades judiciales o administrativas locales o federales en el marco de la legislación mexicana
V Leído que fue a los comparecientes íntegramente el contenido del presente, explicado su valor y fuerza
en derecho, se manifestaron conformes, ratificando y firmando ante Mí, AUTORIZANDO
DEFINITIVAMENTE el presente instrumento con esta misma fecha en virtud de no causar impuesto alguno
En el presente acto se utilizaron los Folios números 26,100 veintiséis cien y 26,101 veintiséis mil ciento uno
DOY FE
SR RAMIRO CAMPOS SAINEZ FIRMA SRA MARIA DEL ROCIO LEDESMA GRIMALDO
FIRMA SR. MAURICIO JORGE GUTIERREZ MORENO LIC. ALFONSO GUTIERREZ
PONTON SELLO Y FIRMA.
ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ Y NOTAS RESPECTIVAS QUE OBRAN EN EL PROTOCOLO Y APÉNDICE A MI CARGO VA EN DOS FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE SELLADAS,
I NATANAMAT I MERINDIKA: MANUKANKIKA MARINDIA PULAN UTILAN DEDIDANIAN LEMENTA MENADAKAN
COTEJADAS Y CORREGIDAS SE COMPULSA A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA SE

Lic. Alfonso Gutiérsez Pontón NOTARIO PUBLICO Nº 25 MADERO Nº 320-9 TEL. Y FAX 7-13-54-58 LEON, GTO.